



BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No.2009-392.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo de 2009; las 16h30.- **CAUSA No 392-2009. VISTOS:** Llega a conocimiento de este tribunal el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora Nancy Morocho Velaña y señor Klever Bravo Reátegui, en sus calidades de candidatos a Prefecta y Viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35. El mencionado recurso ha sido remitido por la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, con base en la resolución N° PLE-JPES-2009, que adoptaron el 15 de mayo de 2009 y mediante la cual resuelven aceptar el recurso planteado por los recurrentes y correr traslado con el expediente al Tribunal Contencioso Electoral (fojas 1 a 3). Los recurrentes, en su escrito de interposición de la presente acción, manifiestan: *"PRIMERO.- Los suscritos candidatos a Prefecta y Viceprefecto, por la Provincia de Sucumbíos, impugnamos los resultados de los escrutinios obtenidos el día domingo 26 de Abril del año en curso, en las juntas receptoras del voto individualizadas y pormenorizadas en los literales A y B, de nuestro referido escrito de impugnación, mismo que no ha sido tomado en cuenta por ustedes señores vocales al momento de resolver, por tanto, se nos infringe un daño constitucional a nuestros derechos y a la colectividad de la Provincia que expresó su voluntad para que seamos sus legítimos representantes y administradores del Gobierno Provincial de Sucumbíos. SEGUNDO.- En virtud de lo dicho interponemos el recurso contencioso electoral de apelación para ante el superior, a efectos que el mismo proceda a declarar la invalidez de los escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto que a continuación detallamos, y ordene se practique el recuento de votos en todas las Juntas receptoras del voto de Shushufindi Central, cantón Shushufindi, Provincia de Sucumbíos, por las claras sospechas que tenemos de la adulteración de los resultados de escrutinios: (sic) Se ha encontrado INCONSISTENCIA NUMÉRICA, FALTA DE FIRMAS Y RÚBRICAS, PRESUNTA ADULTERACIÓN DE FIRMAS Y RÚBRICAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTO; y que ustedes señor (sic) de la Junta Electoral de Sucumbíos, han declarado la validez de los escrutinios, de lo evidentemente inválido,..."*(foja 4). Mediante providencia de 18 de mayo de 2009, previo a avocar conocimiento, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso: *"Que los recurrentes: señora Nancy Morocho Velaña y señor Klever Bravo Reátegui, en el plazo de 24 horas, determinen de manera clara y precisa el recurso contencioso electoral que plantean, así como la petición o pretensión concreta que formulan"*. Dando cumplimiento a lo dispuesto por este tribunal, los señores Nancy Morocho Velaña y Klever Bravo Reátegui, mediante escrito presentado dentro del plazo que se les concedió, manifiestan: *"PRIMERO: El recurso contencioso electoral que planteamos es EL DE APELACION, fundamentados en lo que dispone el Art. 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Esto es, apelamos de la*



resolución dictada por la Junta Electoral de Sucumbíos, por cuanto negó nuestro recurso de impugnación en el que solicitamos se abran los kits electorales de todas las Juntas Receptoras del Voto de Sushufindi Central, por cuanto probamos que el recuento de votos para Concejales solo de Sushufindi Central, estábamos perdiendo mil votos. En el recuento recuperamos mil votos para concejales y entró otro Concejale de las listas 35. Asimismo, solicitamos se abran los kits electorales de diferentes Juntas receptoras del voto especificadas e individualizadas en el literal B), (que son en total 19), como de las Juntas Receptoras del Voto de las parroquias Nueva Loja, Pacayacu y Dureno, del recurso contencioso electoral de apelación, como en el de impugnación a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, cosa que tampoco se dio, es decir, se negó dicha petición. SEGUNDO.- Por tanto, nuestra pretensión jurídica es que se ordene, a quien corresponda se proceda a un recuento voto a voto de las Juntas receptoras del voto de Shushufindi, Nueva Loja, Dureno y Pacayacu y las que hemos señalado en el literal B) del escrito de recurso contencioso electoral de apelación, a efectos que se transparente los resultados electorales de la voluntad popular en nuestra provincia y si del recuento voto a voto en los kits electorales favorecen a nuestras candidaturas se nos adjudique a nuestras listas el triunfo electoral.” Precisada la pretensión de los recurrentes, es necesario que este tribunal analice si es de su competencia entrar a tramitar y resolver la presente acción, al respecto considera: **PRIMERO.-** El Art. 17, literal b) de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 del 21 de noviembre del 2008), dispone que el recurso contencioso electoral de impugnación procede respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. De la misma manera, el Art. 36 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 524 de 9 de febrero de 2009) dispone que el recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos: “...b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias”; y el artículo 39 de dicho reglamento dice: “el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos solo podrán interponerlo los sujetos políticos y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de la circunscripciones del exterior”. Por su parte, el Art. 59 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (publicado en el Registro Oficial N° 562, de 2 de abril de 2009), manifiesta: “El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra ...b) “Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral.” **SEGUNDO.-** Entre las competencias y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales se encuentra la determinada en el literal e) del Art. 21 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, que textualmente señala: “conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de

escaños...”; y, el numeral 11 del artículo 19 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral el “*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”. **TERCERO.-** Como ya lo señaló este tribunal en la causa No. 352-2009 “*Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen la ley electoral y las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado*”. **CUARTO.-** En el presente caso, los recurrentes, al reclamar sobre los resultados numéricos de las elecciones en la provincia de Sucumbíos, y debido a que la Junta Provincial de Sucumbíos les negó su derecho de impugnación, tal como lo manifiestan en su escrito presentado el 20 de mayo de 2009, interpusieron recurso contencioso electoral “para ante el superior”, esto es, ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que la Junta Provincial de Sucumbíos tenía la obligación de remitir el expediente completo, incluida la Resolución por la que niega el derecho de impugnación de los recurrentes -lo cual no consta- al Consejo Nacional Electoral, cometiendo un error al remitirlo al Tribunal Contencioso Electoral. No obstante, es deber fundamental del Tribunal Contencioso Electoral el garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad; y, en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales que considere el recurrente lesivas a sus propios intereses y a los de la organización política que representa. En este sentido, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones, el Tribunal, considera que es necesario subsanar el error cometido por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, y a tal efecto remite el expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a sus competencias. Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se inhibe de conocer el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Morocho Velaña y por el señor Klever Bravo Reátegui, en sus calidades de candidatos a Prefecta y Viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, llama la atención de la Junta Provincial de Sucumbíos por el error que cometió y dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Con el contenido de este auto inhibitorio, notifíquese a los recurrentes en la casilla contencioso electoral del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 y en el casillero judicial



Nº 5538 del Palacio de Justicia de Quito, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Aria Manzano, Presidenta. F) Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza. F) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez. F) Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General